

Responder Eliminar No deseado Bloquear

2019-1310 CONSTESTACIÓN DEMANDA

Carlos Andrés García Manrique <garciamanriquecarlos@gmail.com>

Lun 05/10/2020 9:22

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.; abogadosarevalo@gmail.com; abogadosarevalo@h

Contestación de demanda ali...
226 KB

PODER PROCESO 2019-0131...
196 KB

2 archivos adjuntos (422 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

PROCESO: No 2019-01310

DTE: ISABEL MORENO CHICACAUSA

DDO: ANDRES OBANDO SUAREZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RESPETADO DOCTOR:

CARLOS ANDRÉS GARCÍA MANRIQUE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 246.270 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con la cédula de ciudadanía N° 1.010.199.445 de Bogotá, actuando en nombre y representación del señor **ANDRÉS OBANDO SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.010.198.313, según poder adjunto. Por medio del presente escrito me permito en la oportunidad procesal **CONTESTAR** la demanda propuesta por la poderdante de la señora **ISABEL MORENO CHICACAUSA** en el proceso de aumento de cuota alimentaria. En búsqueda de proteger los derechos del mínimo vital de mi poderdante y su familia.

ANEXO:

1. PDF CONTESTACIÓN DEMANDA
2. PDF PODER
3. PDF PRUEBAS

ENVIO COPIA A LA PARTE DEMANDANTE Y APODERADO

Dado que el archivo "Pruebas Andres" tiene más de 25 MB, se enviará como un enlace a [Google Drive](#).

 Pruebas Andres .pdf

--

Carlos Andrés García Manrique
CC. No. CC. No. 1.010.199.445 de Bogotá 246.270
T.P. No. 246.270 del C. S. de la Jud.

Responder Responder a todos Reenviar

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
PROCESO: No 2019-01310
DTE: ISABEL MORENO CHICACAUSA
DDO: ANDRES OBANDO SUAREZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA¹

RESPETADO DOCTOR:

CARLOS ANDRÉS GARCÍA MANRIQUE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 246.270 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con la cédula de ciudadanía N° 1.010.199.445 de Bogotá, actuando en nombre y representación del señor **ANDRÉS OBANDO SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.010.198.313, según poder adjunto. Por medio del presente escrito me permito en la oportunidad procesal **CONTESTAR** la demanda propuesta por la poderdante de la señora **ISABEL MORENO CHICACAUSA** en el proceso de aumento de cuota alimentaria. En búsqueda de proteger los derechos del mínimo vital de mi poderdante y su familia, se puede aducir que:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Parcialmente cierto, como se menciona en el acta en el acápite SALUD los dos padres pagaran los gastos que no cubra el seguro de afiliación que tiene la niña afiliada a través de su abuela materna.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: Es cierto

HECHO SEPTIMO: Parcialmente cierto. Efectivamente se realizó audiencia de conciliación de aumento de cuota de alimentos, pero como esta audiencia se realizó en el 2016 época en la cual mi representado se encontraba económicamente mejor, no se entiende por qué no se convocó previamente al inicio de este proceso audiencia de conciliación para revisar el tema de los alimentos de su menor hija. Más ahora que la situación económica de mi representado es precaria, hecho que conoce la parte demandante a la perfección.

HECHO OCTAVO: Falso. Como lo acreditan recibos firmados para la parte demandante mi representado aporta de cuota hasta doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) a pesar de que no cuenta con un trabajo estable y que él se encarga de manera total de los gastos de la niña durante los 15 días que esta vive con él.

¹ Art. 96 C.G.P.

HECHO NOVENO: Falso. Respecto a estos gastos no se allegan pruebas que acredite cualquiera de los rublos señalados. Ante cada uno cabe mencionar:

Vivienda, este gasto no es cierto por cuanto la parte demandante vive en casa de sus padres y estos no le cobran rublos por arrendamiento. También es de destacar que la niña vive con mi representado 15 días y 15 días se queda con su progenitora.

Servicios, no se acredita recibo alguno que lo acredite y como ya se mencionó la niña vive medio mes con un padre y medio mes con el otro.

Cuidado, no se evidencia contrato con persona que cuide a la niña, aunado al hecho que mi representado es la persona que la cuida.

Recreación, este rublo no es cierto, más al entender que los fines de semana la niña comparte con mi representado y este le brinda todo lo atinente a recreación.

Aseo, no se evidencia recibo alguno.

Ahora bien, si estos son los gastos totales de alimentos de la niña. Lo justo y ante las reglas de la experiencia los dos padres tienen que aportar para la alimentación de su menor hija. En estos momentos la parte demandante ha tenido y tiene un trabajo estable, no tiene ninguna otra obligación de carácter alimentario y puede aportar de forma igual a mi representado para los alimentos de su menor hija.

HECHO DECIMO: Falso. Como lo enuncia el abogado de la parte demandante el deber de dar alimentos es de los dos padres, razón por la cual la carga no puede ser solo para mi representado, sino también para la parte demandante. Hecho por el cual no se entiende porque la pretensión de dar alimentos a su menor hija está cargada solo para mi representado y se pretende que de manera total el pague los alimentos.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Parcialmente cierto. Efectivamente mi representado trabaja en el INDIGER pero es un contrato de prestación de servicios por 4 meses y esto después de que mi representado lleva año y medio sin devengar salario, aunado al hecho de que le mataron a su señor padre y ahora responde por su mamá, y sumado al hecho de que duro cuatro meses en cama por enfermedad.

Bajos estos hechos propuestos y negados por la parte demandante, propongo los siguientes:

HECHOS

1. ANDRÉS OBANDO SUARES es bachiller y en la actualidad es contratista del INDIGER por contrato de prestación de servicios, contrato que tiene una duración de 4 meses y su salario mensual es de (\$3.498.000). Contrato que mi representado no sabe si se le renovara, dadas las dinámicas y naturaleza de este tipo de contratación. Esto sin tener en cuenta los descuentos de Ley que se le hace al pago.
2. Es de tener en cuenta señor Juez que el demandado duro desempleado año y medio desde el 8 de agosto del 2017 hasta el 3 de marzo del 2019, tiempo en el cual no devengo ningún salario. En ese tiempo el señor ANDRÉS OBANDO SUARES trabajo por días, sacando prestamos y con ayuda de sus familiares. Por tanta preción

el demandado se enfermo de hepatitis B² y duro en cama 4 meses sin poderse mover (se adjunta historia clinica), enfermedad que es crónica y podría generar recaídas.

3. El demandado en la actualidad tiene a cargo a su progenitora la señora María Irney Suárez Narváez, esto por cuanto su señor padre el señor José Efrén Obando Sanchez murio de manera violenta el 13 de abril del 2019 y era el difunto el que apoyaba economicamente a la señora INES VILLARRAGA GONZALEZ. Ante la muerte del esposo de la madre de mi representado, él tuvo que asumir de manera total los gastos de la casa y apoyar a su madre en todas sus necesidades alimenticias. Estas obligaciones son:

Rublo	Valor
Alimentación	(\$200.000)
Medicamentos	(\$150.000)
Transporte	(\$50.000)
Servicios y gastos del hogar	(\$200.000)
Total	\$600.000

4. Dada la grave situacion economica el señor ANDRÉS OBANDO SUARES tiene las siguientes deudas:

Deuda	Valor
Libranza Ventas y Servicios S.A.	\$75.306.957
Crédito ICETEX	\$4.494.770
Credity	\$2.500.000
Letra de cambio	\$6.000.000
Letra de cambio	\$2.000.000
Total	\$90.301.727

Como se puede evidenciar en las pruebas documentales allegadas a su despacho su señoría TODAS LAS DEUDAS ANTERIORES SE ENCUENTRAN EN MORA. Lo anterior a razón del año y medio de desempleo de mi representado. También es de tener en cuenta que los dineros prestados por letras de cambio fueron utilizados para el sostenimiento de mi representado en el tiempo ya que no tenía trabajo, tan dura fue su situación que tenía que pedir prestado para sostenerse.

5. A pesar de todas las circunstancias el señor ANDRÉS OBANDO SUARES siempre ha estado con su menor hija E.G.O.M.³ en su hogar nunca le ha hecho falta cobijo y amor. Tan grande ha sido el amor de mi representado hacia su hija que se llevo a un acuerdo con la demandante en donde pactaron: QUE LA NIÑA E.G.O.M ESTARIA 15 DÍAS DONDE LA MAMÁ Y 15 DÍAS CON EL PAPÁ, acuerdo que se acredita con el interrogatorio de parte.

² Según la OMS la hepatitis B es: "La hepatitis B es una infección vírica que afecta al hígado y puede dar lugar tanto a un cuadro agudo como a una enfermedad crónica" <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/hepatitis-b>

³ Suprimo los datos de la hija de mi representado, debido a que en casos donde se advierte que un niño o niña puede terminar afectado en alguno de sus derechos fundamentales por el hecho mismo de la publicación de la información que se ventila dentro esto tipos de linajes, lo cual sugiere la conveniencia de la reserva. Al respecto tengase en cuenta las siguientes sentencias: T-523 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), T-442 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-420 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-1390 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-1025 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-510 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-639 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-794 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-900 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

6. Ante el hecho anterior se acredita de facto una custodia compartida en la cual los gastos de sostenimiento de la niña los asume de manera total mi representado mientras la cuida en su hogar, hecho no manifestado por la parte demandante.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA PRETENSION: Me opongo a la pretensión de la actora, por cuanto no es una cuota justa (i) porque pone toda la carga económica de gastos de la niña sobre su padre, teniendo ella los medios para colaborar en los gastos; (ii) porque mi representado no se encuentra en la actualidad con la capacidad económica de sostener esta cuota en el tiempo, dado que tiene una inestabilidad laboral latente; (iii) porque esta cuota generaría detrimento a todas las personas que dependen económicamente de mi representado, incluyéndolo a él; y (iv) esta cuota no tiene en cuenta que mi representado comparte con la niña la mitad del tiempo del mes y al cuidado de él esta la menor, teniendo él la carga económica total de los gastos de la niña.

SEGUNDA PRETENSION: Me opongo a la pretensión de la actora, por cuanto esta pretensión depende de la primera.

TERCERA PRETENSION: Me opongo a la pretensión de la actora, por cuanto se presume un incumplimiento y se advierte que la buena fe se presume y la mala fe se demuestra y en este caso no estamos ante un proceso ejecutivo de alimentos o de inasistencia alimentaria.

PRETENSIONES

1. Se mantenga la cuota de alimentos de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales, mientras la situación económica de mi representada mejora.
2. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE AUMENTO DE CUOTA POR CUSTODIA COMPARTIDA POR ACUERDO DE HECHO

El artículo 14 del Código de Infancia y la Adolescencia (C.I.A.) habla sobre las obligaciones de cuidado, cariño y amor que deben los padres para con sus hijos. Obligaciones que nacen de la génesis misma del deber que les atañe desde la institución de la patria potestad (artículo 288 del C.C.). De estas obligaciones la custodia es de las pocas que es negociable entre los padres y que puede ser acordada de manera voluntaria entre ellos o por la orden de un Juez.

En el caso que nos ocupa, a pesar que las partes establecieron a través de acuerdo conciliatorio que la madre sería la tenedora y la obligada a cuidar a su menor hija E.G.O.M. en consecuencia a las dinámicas familiares, se pactó entre los aquí demandantes y demandados, previa a la presentación de esta demanda. Que la niña E.G.O.M. estaría medio mes con madre y medio mes con su padre, esto en búsqueda de que ella compartiera con los dos.

Dado el acuerdo anterior, es inadmisibles solicitar un aumento de cuota de alimentos, ya que mi representado tiene el deber de cuidado sobre la niña E.G.O.M. de manera compartida con su madre. Ante estos cuidados, el asume de manera total los pagos de alimentos de la niña, cuando esta comparte con él y su progenitora no aporta ningún rublo cuando esté cuida de la niña. Razón por la cual, si la responsabilidad de cuidado y tenencia de la niña es compartida, no se ve razonable modificar la cuota alimentaria.

30

NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE (ad impossibilia nemo tenetur)

En el caso que nos ocupa es preciso acudir al principio jurídico de que nadie está obligado a lo imposible. Pedirle a mi representado que aporte de manera total los gastos de manutención de su menor hija, sin tener aportes de su madre, y que aparte esté la cuide y pague de manera total las obligaciones cuando también la niña comparte con él es imposible.

Esto por las obligaciones alimentarias que él tiene que surtir, el no solo responde por sus alimentos, sino también por los de su madre, aunado a las obligaciones financieras que tiene atrasadas y que copan casi la totalidad de su salario. Es importante que su señoría evalúe: (i) La inestabilidad laboral de mi representado y (ii) su situación financiera actual.

EVALUACIÓN EQUILIBRADA DE LA CAPACIDAD DE LOS DOS PADRES ALIMENTANTES

En este proceso es importante evaluar la capacidad económica de los dos padres, si la demandante afirma aportar de manera total los rublos señalados en la demanda es porque tiene la capacidad de pago de sufragar esas acreencias. Razón por la cual la carga de pago de la totalidad de los gastos de la menor no puede estar a cargo de uno solo de sus padres.

A este tener es prudente observar las obligaciones del artículo 411 del C.C. y del artículo 24 del C.I.A. QUE OBLIGA A LOS DOS PADRES A SUMINISTRAR ALIMENTOS. No establece la carga a uno solo de ellos y sobre todo ordena estudiar de manera equilibrada el ingreso de las dos partes.

EVALUACIÓN OBJETIVA DE LA NECESIDAD DE LA NIÑA E.G.O.M.

Los gastos aducidos por la parte demandante no son reales, afirmación que se hace a partir de los materiales probatorios y la evidencia física aportada al expediente. No se evidencia prueba alguna de los gastos aducidos y ante tal hecho, parece que la cifra calculado fuera una simple suma de rublos sin justificación aparente. Situación por la cual el Juez deberá a través de la experiencia y la sana crítica determinar el valor real de gastos de la niña E.G.O.M. valores que son diferentes a los alegados en la demanda.

En este tenor, solicito a su señoría seguir la directriz del artículo 282 del C.G.P. que invita al señor Juez a dictar de oficio las excepciones que considere pertinentes en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente caso no es un caso sencillo dado el choque de derechos fundamentales que se está presentando. Por tal razón y en búsqueda de proteger los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes de tener alimentos se configuro el artículo 24 de Ley 1098 del 2006 que señala:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, **de acuerdo con la capacidad económica del alimentante**. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.” (Negrillas fuera de texto)

Este artículo proyecta dos características señaladas por la Corte Constitucional en materia de alimentos: “(i) la necesidad del beneficiario y (ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar

a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”⁴. Así las cosas, el presente caso nos muestra una niña E.G.O.M. con una necesidad de alimentos significativa según informa el demandante, sin sustento alguno de lo dicho y un padre “el demandado” con un salario promedio, varias obligaciones alimentarias y un margen de deudas significativo⁵ que no puede responder con la necesidad de alimentos que solicita la madre de la niña. A esta ecuación hay que sumarle a la madre de la menor la demandante, que tiene los modos económicos para sufragar cualquier tipo de gastos y no ha tenido dificultades económicas, dados los gastos (no probados) que esta madre alega ha tenido que sufragar de su menor hija, ella considera preciso exigir al padre que cumpla de manera equitativa los gastos que ella está sufragando respecto de los alimentos de la niña. A esto cabe anotar, que el reclamo puede ser legítimo en cuanto el padre de la menor tiene en este momento empleo y según la demandante el demandado tiene una condición económica similar, pero a esta ecuación hay que sumarle otro reclamo legítimo y es el del demandado, que a contrario sensu de la madre de la niña, él tiene múltiples obligaciones financieras y alimentarias y por todos debe velar en igualdad de condiciones, situaciones que agravan en mayor medida la capacidad económica del padre para suministrar en igualdad de condiciones los alimentos que requiere esta niña.

Podemos afirmar que el conflicto señalado en este caso es: Un alimentante, que no tiene la capacidad de dar los alimentos necesarios pedidos por un alimentario, por tener más obligaciones alimentarias y financieras, pero que si está cumpliendo con unos alimentos mínimos y necesarios con el alimentario. A este punto la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada a dicho:

La sentencia C-994 del 2004:

“una de las condiciones para el reconocimiento del derecho de alimentos es la capacidad económica del demandado. Si por cualquier circunstancia éste carece de ella, esto es, no percibe ingresos económicos, no es posible imponerle la obligación, con base en el principio jurídico milenar según el cual nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*)”.

En este caso particular nos aboca un individuo que no tiene los ingresos económicos necesarios, y que no tiene la capacidad de brindarlos en la medida de que tiene más obligaciones alimentarias y financieras, que para la Ley colombiana son obligatorias .

La sentencia C-184 de 1999:

“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma stirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”

Hay que resaltar el derecho al mínimo vital de mi representado, su madre e incluso su menor hija, por los cuales, se debe actuar de manera razonable dentro de este proceso y ser justos a la hora de designar los alimentos.

“En conclusión, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que ‘cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente’”⁶

Al interpretar la línea jurisprudencial, es fundamental primar en este caso el principio de solidaridad por parte de la madre de la menor, en procura de no desproteger los alimentos de su menor hija (alimentos necesarios que ella ha procurado, dándole un status de vida alto a su menor hija, según sus afirmaciones), pero también se debe proteger a los alimentarios del demandado en la medida de proteger su mínimo vital y el de toda su familia ampliada⁷ razón por la cual le pido tener en cuenta las excepciones y pretensiones de esta contestación.

PRUEBAS

Documentales

1. **Historia Clínica ANDRES OBANDO SUAREZ**
2. **Plan de manejo Intrahospitalario ANDRES OBANDO SUAREZ**
3. **Registro de enfermería de ANDRES OBANDO SUAREZ**
4. **Resultados laboratorio ANDRES OBANDO SUAREZ**
5. **Historia Clínica ANDRES OBANDO SUAREZ/ Sistema Nacional de salud pública.**
6. **Documento complementario contrato IDIGER**
7. **Historial laboral ANDRES OBANDO SUAREZ**
8. **Relación de Recibos Cuota de Alimentos**
9. **Envío de \$700.000 a ISABEL MORENO CHINCACAUSA ,**
10. **Deuda de libranza- Banco del Occidente ANDRES OBANDO SUAREZ**
11. **Deuda del ICETEX ANDRES OBANDO SUAREZ**
12. **Letra de cambio por \$1.000.000**
13. **Letra de cambio por \$ 3.000.000**
14. **Historia Clínica IRNEY SUAREZ NARVAEZ**
15. **Certificado de defunción JOSE EFREN OBANDO SANCHEZ**

Interrogatorio de parte

Solicito señor Juez dejarme interrogar a la parte de este proceso, ya que nadie más que las mismas partes de esta Litis conocen los hechos aquí discutidos.

Testimonio

María Irney Suárez Narváez identificada con cedula de ciudadanía N°. 26.446.150 de Aipe huila, que tiene como correo electrónico andru0547@hotmail.es y dirección física carrera 48 C N°. 73 B – 27 sur de Bogotá. El propósito de este testimonio es probar las obligaciones alimentarias de mi representado.

Wilson Freddy Bernal Uribe identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.768.947, que tiene como correo electrónico netchus@hotmail.com y dirección física carrera 46 # 71-44 sur de Bogotá. El propósito de este testigo es probar la crisis económica de mi representado y sus ingresos.

Clara Inés Villarraga González identificada con cedula de ciudadanía N°. 79.768.947, que tiene como correo electrónico santico.20065@gmail.com y dirección física _____ de Bogotá. El propósito de este testigo es probar las deudas del demandado y más por cuanto ella es la acreedora del demandado.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Considero que el procedimiento aplicable es el verbal sumario⁸ del C.G.P. y que por la naturaleza del pleito usted es el competente.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el demandado.
2. Documentos señalados en el acápite de pruebas.
3. Copia para el traslado a las partes.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la carrera 8 N. 12 b – 83 Edificio Muanack Oficina 310 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico garciamanriquecarlos@gmail.com

Mi poderdante: carrera 48 C N°. 73 B – 27 sur de Bogotá y al correo electrónico andru0547@hotmail.es

Del señor juez,

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS GARCÍA MANRIQUE

C. C. No 1.010.199.445 de Bogotá

T. P. No 246.270 Del C. S. De la Jud.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 20 OCT 2020

REF.- ALIMENTOS - AUMENTO
No. 11001-31-10-022-2019-01310-00

Previo a emitir pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda aportada por el accionado, por secretaria anéxese al expediente el poder que dice que adjuntó al mensaje enviado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 89 de fecha 21 OCT 2020
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

34

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS N. 2019-01310-00
DEMANDANTE: ISABEL MORENO CHICACAUSA
DEMANDADO: ANDRES OBANDO SUAREZ

ASUNTO: PODER

RESPETADO DOCTOR:

ANDRES OBANDO SUAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 1.010.198.313, domiciliado y residente en Bogotá D.C, demandado en el proceso de la referencia, a Usted, manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL**, al Doctor **CARLOS ANDRES GARCIA MANRIQUE**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.010.199.445 de Bogotá D.C**, domiciliado en carrera 8 N° 12b-83 OFICINA 310 y portador de la tarjeta Profesional de Abogado No 246.270 emitida por el C. S. de la Jud.; Para que en mi nombre y representación ejerza mi representación en el proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS N. 2019-01310-00 contra **ISABEL MORENO CHICACAUSA**.

Mi apoderado queda, facultado para recibir, sustituir, transigir, presentar tacha o falsedad, conciliar, desistir, renunciar, nombrar defensor suplente y en general todas las demás facultades legales para mi representación y el buen desempeño de este mandato señaladas en el C.G.P. en su artículo 77.

Cumpliendo con lo establecido en el Decreto 806 del 2020 el correo electrónico del suscrito es andru0547@hotmail.es y el correo electrónico de mi apoderado garciamanriquecarlos@gmail.com

Sírvase en consecuencia Señor Juez de Familia, tener al Doctor **CARLOS ANDRES GARCIA MANRIQUE**, como mi representante en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



ANDRES OBANDO SUAREZ
C. C. No 1.010.198.313

Acepto:

CARLOS ANDRES GARCIA MANRIQUE
C. C. No 1.010.199.445 de Bogotá
T. P. No 246.270 Del C. S. De la Jud.

AL DESPACHO

22 OCT 2020

con el poder Anexo
C. H. 34



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C - 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 26 NOV 2020

REF. ALIMENTOS - AUMENTO
No. 11001-31-10-022-2019-01310-00

De las documentales obrantes a folios 22 a 36 del expediente, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado se notificó por aviso de la demanda y contestó la misma a través de apoderado judicial dentro del término de traslado.
2. Se reconoce personería al Dr. Carlos Andrés García Manrique como apoderado de la parte demandada para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.
3. De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el inc. 6° del art. 391 ibidem.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>97</u> de fecha <u>27 NOV 2020</u>
 GERMÁN CARRIÓN COSTA - Secretario